

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE:
SU-JNE-006/2010

ACTOR:
PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON CABECERA EN BENITO
JUAREZ, ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:
COALICION "ALIANZA PRIMERO
ZACATECAS"

MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR LÓPEZ PÉREZ




**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JOSÉ LUIS MÁRQUEZ NAVARRO

Guadalupe, Zacatecas, a los treinta días del mes de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral** promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de la **C. Rosalba de la Torre Mayorquín**, en su carácter de representante propietario de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al municipio de Benito Juárez, Zacatecas; y

RESULTANDO

I. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Benito Juárez, Zacatecas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	1040	Mil cuarenta
	1254	Mil doscientos cincuenta y cuatro
	1	Uno
	28	Veintiocho
VOTOS NULOS	51	Cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	2374	Dos mil trescientos setenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

II. El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de la **C. Rosalba de la Torre Mayorquín**, quien se ostentó con el carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral en Benito Juárez, Zacatecas, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona.

III. La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

IV. El quince de julio del año en curso, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por conducto del C. **Roberto Correa Berumen**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como Tercero Interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

V. El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CME-002/10, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

VI. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido el diecisiete de julio de dos mil diez, se ordenó radicar el medio de impugnación con número de expediente correspondiente bajo el número SU-JNE-006/2010 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez.

VII. Por auto de veintiséis de Julio de dos mil diez, se admitió la demanda del Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el

Partido Acción Nacional, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral hecho valer en contra de los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez del Estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 5 fracción III, 7, 8 fracción II, 54, 55, 59, 60, 61 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Atento a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley, su efecto es el desechamiento de plano del medio impugnativo.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se hagan valer por las partes,

deben examinarse de oficio conforme a lo estipulado por el artículo 14 tercer párrafo, y habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano del medio impugnativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

I. ACTOR

- a) Legitimación.** El actor, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del artículo 57 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
- b) Personería.** Con fundamento en el artículo 10 fracción I de la legislación citada en el inciso precedente, se tiene por acreditada la personería de la **C. Rosalba de la Torre Mayorquín**, quien presentó la demanda de Juicio de Nulidad Electoral en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó copia simple de su acreditación ante el Órgano Electoral señalado como responsable, quien a través de su informe circunstanciado, reconoció que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.
- c) Presentación oportuna.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del once de julio de dos mil diez y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, ya que éste inició a las cero horas del ocho de julio de dos mil diez y concluyó a las veinticuatro horas del once del mismo mes y año. Ello, según se desprende de la cedula de notificación, razón de

fijación y computo de plazo, que realiza la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Benito Juárez, Zacatecas, que aparece en el expediente del presente medio de impugnación.

II. TERCERO INTERESADO.

- a) **Legitimación.** La **COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”**, está legitimada para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la Ley de Medios zacatecano, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.
- b) **Personería.** Es de reconocerse la personería del **C. Roberto Correa Berumen**, quien compareció al Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.
- c) **Presentación oportuna.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, debe satisfacer la presentación de la

demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 12 de la Ley en comento; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente y sus generales; que el mismo acreditó su personería, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, mencionó la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte, requisitos previstos en el artículo 56 de dicha Ley.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 14, 15 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, procede realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, se ajustan o no al principio de legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de cuatro casillas impugnadas y un total de un supuesto de nulidad invocado.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada. Art. 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	34 Básica						X					
2.	35 Básica						X					
3.	38 Básica						X					
4.	39 Básica						X					
TOTAL	CUATRO											

CUARTO.- Suplencia de los agravios. Serán atendidos los agravios expresados, incluidos aquéllos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en la demanda, en atención a la suplencia en la deficiente expresión de agravios prevista en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consultable en la página 182, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro señala **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Además, es importante tener en cuenta que basta con que el actor exprese en su demanda, con claridad, la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Órgano resolutor se ocupe de su estudio; lo anterior, de conformidad al criterio recogido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, consultable en la página 21, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro dice **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En el caso que nos ocupa el actor en el escrito de interposición de Juicio de Nulidad Electoral señala en los cuadros donde describe el tipo de casilla la hora de las aperturas, el cierre de las mismas el tiempo que considera ilegalmente cerradas, el tiempo en que se recibió la votación, los ciudadanos que votaron, los votos que obtuvieron el primero, segundo y tercer lugar, la afluencia de votantes y el cálculo de los ciudadanos que pudieron votar en una hora, de cada casilla a que hace referencia en su propio escrito, además de que en el contenido de su escrito, se desprende que el actor hace constancia, que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto ciudadano en la casilla, hecho que pudiera también encuadrar en la causal establecida en la fracción X del 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, motivo suficiente para atender dicha causal; por lo que esta autoridad, encuentra oportuno manifestarse en los siguientes términos; como se menciona anteriormente en el escrito del actuante, se encuentra que se duele de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, derivado de la demora en la apertura de cada casilla impugnada, impidieron el ejercicio del derecho de voto de cierta cantidad de ciudadanos por casilla, supuesto que podría referirse a la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; adicional a esto el presente supuesto establece además, que esto sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior es importante destacar que, realizado el estudio minucioso de la demanda, se llega a la conclusión de que el actor realmente hace referencia a la causal VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que se procederá al estudio de dicha causal.

QUINTO.- Agravios. El actor pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **34 básica, 35 básica, 38**

básica y 39 básica, pues aduce que en ellas se actualiza el hipotético normativo previsto por el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, argumentando que dichas casillas se instalaron en hora distinta a la establecida por la ley.

Con relación a las casillas impugnadas, el inconforme manifestó lo siguiente:

“... FUENTE DEL AGRAVIO.- La constituye la conducta desplegada por funcionarios de la mesa directiva de casilla que a continuación señalamos:

Al no recibir la votación en el tiempo establecido por el artículo 52 fracción VI, violentando con este llano hecho que los ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto y con ello violentaron el principio de legalidad.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 4, 199 Ley Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto actualiza la causal de nulidad del **artículo 52** de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado.

“Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;”

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio mi representado

Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

Esquema:

- Recibir la votación.
- Fecha distinta (fecha u hora)

Un elemento que no se pide expresamente pero que forma parte de los ingredientes de la presente causa de nulidad, es:

- Que sea determinante

En relación a esta causal es, necesario verificar el contenido de la jurisprudencia 94, EN MEMORIA AL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, 1994; con el siguiente rubro: **“RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”**, la cual nos menciona que por fecha debe entenderse *data o indicación de lugar y tiempo en que se hace sucede una cosa*. Es decir, que si la elección se tiene que realizar el día domingo **4 de julio de 2010**, por fecha también se entiende la hora de la recepción que es de las **8:00 a las 18:00** supuesto que en la especie no ocurrió.

Con la finalidad de ser más claros en relación a los artículos de la fecha se tiene que diferenciar lo siguiente:

Artículos de la LEEZ

ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del **primer domingo de julio del año de la elección ordinaria**, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos que concurren.

Ahora bien es notorio que el derecho tutelado por la norma durante la jornada electoral son las características del voto, en referencia a la causal que nos ocupa, es la certeza de la votación, es decir ¿Cuándo se realiza? y ¿en que horarios?, con la finalidad de que quienes representan a los partidos puedan verificar la actuación de los funcionarios, así como el simple hecho que los electores puedan saber en que horarios pueden acudir a votar, caso **contrario la incertidumbre de una posible adulteración de urnas o embarazarlas en relación al interés de los partidos se vería afectada por no presenciar la instalación, y para el elector, no saber a ciencia cierta a que hora pueda acudir a emitir el sufragio.**

En este sentido el legislador pretendió dar transparencia a la actuación de los funcionarios con lo cual, no se debe permitir instalar una casilla antes ni después de la **8:00** horas salvo que estén presentes los representantes y por otro lado, que la casilla no debe cerrarse antes de las 6 de la tarde, con la finalidad de que los electores puedan tener certeza en que horarios se recibe la votación y puedan acudir a ejercer su derecho constitucional de votar.

El tribunal respecto al cierre anticipado ha dicho que no necesariamente debe anularse los comicios de la casilla, sino que debe sacarse una media de votación por hora y relacionarlo al tiempo que ilegalmente estuvo cerrada y acceder a un número de electores que denomina afluencia de votantes y que esta sea mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar

Casilla	Apertura	Cierre	Tiempo ilegalmente cerrada	Tiempo que se recibió la votación legalmente.
34 Básica	9:24	6:00	1.24 hrs	8.36 hrs

C. Que votaron	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar	Afluencia de votantes	En una hora pudieron votar
327	187	127	12	327	32.7 ciudadanos

Del cuadro que antecede, es notorio que la casilla descrita debe ser anulada por cumplir con los elementos de la nulidad, o del supuesto normativo que el legislador estableció para privilegiar la certeza.

...”

En cada casilla que impugna el actor hace las mismas aseveraciones puntualizando los mismos preceptos y artículos para cada una por lo que se procede a transcribir los cuadros de estas, únicamente:

Casilla	Apertura	Cierre	Tiempo ilegalmente cerrada	Tiempo que se recibió la votación legalmente.
35 Básica	9:05	6:00	1.05 hrs	8.55 hrs

C. Que votaron	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar	Afluencia de votantes	En una hora pudieron votar
416	224	182	2	416	41.6 ciudadanos

Casilla	Apertura	Cierre	Tiempo ilegalmente cerrada	Tiempo que se recibió la votación legalmente.
38 Básica	9:40	6:00	1.40 hrs	8.20

C. Que votaron	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar	Afluencia de votantes	En una hora pudieron votar
251	179	62	4	251	25.1 ciudadanos

Casilla	Apertura	Cierre	Tiempo ilegalmente cerrada	Tiempo que se recibió la votación legalmente.
39 Básica	8:38	18:00 HRS	0.38 hrs	9.22

C. Que votaron	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar	Afluencia de votantes	En una hora pudieron votar
137	102	33	1	137	8.676666654 ciudadanos

En torno al argumento expresado por el actor, la autoridad responsable enunció lo siguiente:

“... A todas luces es infundada la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que los agravios esgrimidos son genéricos e imprecisos, lo que no permite el estudio de las circunstancias especiales de cada casilla.

El artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

Por otro lado, el artículo 176 del referido ordenamiento jurídico establece las condiciones de los lugares de la instalación de las casillas, al respecto prevé que los Presidentes y Secretarios verificarán las condiciones materiales del local con el objeto de facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar el orden de la elección. Asimismo, se constatará que no exista propaganda electoral en el local de la casilla o en su exterior a un perímetro de cincuenta metros.

Hecho lo anterior, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral, a las siete (7) horas con treinta (30) minutos del día de la jornada electoral, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de la Mesa Directiva de Casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Para ello, los integrantes procederán a verificar el contenido del paquete electoral, conteo de boletas recibidas en la casilla, armado de urnas, colocación de mamparas y en general aquéllos actos previos al inicio de la apertura de la casilla, que ocurrirá a las ocho (8) horas sin que por ningún motivo se pudiera abrir antes de dicha hora.

Por su parte, el artículo 179 de la ley en cita, establece las hipótesis relativas a la ausencia de integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, al respecto se indica que si a las ocho (8) horas con quince (15) minutos no se presentan la totalidad de los integrantes propietarios de la Mesa Directiva de Casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios...

De lo anterior se colige que el Legislador previó una serie de actos concatenados previos al inicio de la recepción de la votación, entre otros, la fecha y hora para que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse y preparen e inicien la instalación; llenando el apartado respectivo del acta de la Jornada Electoral; conteo de boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas de los representantes de los partidos políticos o Coaliciones, entre otros.

Ahora bien, de las actividades señaladas es natural que se consuma cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, máxime que las Mesas Directivas de Casilla, conforme a lo establecido en los artículos 155 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el artículo 7 numeral 2, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son órganos electorales y están integradas por ciudadanos que mediante procedimiento de insaculación

desempeñan el cargo para el cual fueron designados, lo que explica que no siempre se realicen las actividades de instalación de casilla con expedites, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. Asimismo, en caso de no estar la totalidad de los integrantes, deben aguardar los plazos previstos por la Ley Electoral y, hecho lo anterior, dar inicio a la instalación de la casilla y su apertura...

En referencia al **punto primero de agravios**, el actor señala que se violó el principio de garantía y certeza jurídica en la recepción del voto al momento de apertura de casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0034; pues menciona como causal de nulidad la prevista por el artículo 52 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Zacatecas, (visible a foja 10 del escrito inicial del juicio de nulidad). Haciendo referencia al hecho de que la apertura de Casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0034 por parte de los integrantes de la mesa Directiva de Casilla, se realizó a las nueve (9) horas con veinticuatro (24) minutos del día cuatro (4) de julio del presente año; teniendo así un retraso de una (1) hora veinticuatro (24) minutos, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,...

A la luz de lo transcrito, es evidente que el texto normativo constriñe el momento de apertura de la casilla deberá ser a partir de las ocho (8) horas, no antes; tal como lo estipula el artículo 178 del ordenamiento legal en cita, siendo así que la ley electoral proscribiera el hecho de recibir votos antes de la hora señalada, no después, tal y como lo pretende el partido actuante...

En ese sentido, si la Mesa Directiva de casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0034 se integró a las ocho (8) horas con quince (15) minutos, resulta lógico pensar que la instalación de la casilla fue posterior a la integración de la Mesa Directiva debido al simple transcurso del tiempo, hecho que provocó un retraso natural en la recepción del voto. Además del tiempo que se tomaron en la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos señalados en el Artículo 177, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas...

No debe ser óbice para la autoridad electoral que el retraso en la recepción de votos se incrementó aún más, el representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva de Casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0034, firmó las quinientas quince (515) boletas correspondientes, únicamente a la elección de Ayuntamiento, tal y como se acredita con el Acta de la Jornada Electoral, cantidad idéntica para las boletas de las elecciones de diputado y gobernador, dando un total de un mil quinientos cuarenta y cinco (1545) boletas firmadas por el representante del partido impugnante, lo que provocó un retraso lógico en el comienzo de la recepción de votos; tal y como constan en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0034...

En referencia al **punto segundo de agravios**, el promovente señala que se violó el principio de garantía y certeza jurídica en la recepción del voto al momento de apertura de la casilla tipo básica correspondiente a la sección 0035; pues menciona como causa de nulidad la violación al contenido del artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Haciendo referencia al hecho que la apertura de la casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0035, por parte de los integrantes de la Mesa directiva de Casilla, se realizó a las nueve (9) horas con cinco (5) minutos del día cuatro (4) de julio del presente año; teniendo así un retraso de una (1) hora con cinco (5) minutos, infringiendo así dicha Mesa Directiva de Casilla, el contenido del artículo 178 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas...

No debe ser óbice para la autoridad electoral que el retraso en la recepción de votos se incrementó aún más, el representante de la "Coalición Alianza Primero Zacatecas" ante la Mesa Directiva de Casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0035, firmó las seiscientos cuarenta y nueve (649) boletas correspondientes, únicamente a la elección de Ayuntamiento; cantidad idéntica para las boletas de las elecciones de diputado y gobernador, dando un total de un mil novecientos cuarenta y siete (1947) boletas firmadas por el representante de la "Coalición Alianza Primero Zacatecas", lo que provocó un retraso lógico en el comienzo de la recepción de votos; tal y como constan en el acta de la jornada electoral de la casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0035...

En referencia al **punto tercero de agravios**, el actuante señala que se violó el principio de garantía y certeza jurídica en la recepción del voto al momento de apertura de la casilla tipo básica correspondiente a la sección 0038; pues menciona como causa de nulidad, la hipótesis señalada en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado. Haciendo referencia al hecho que la apertura de la casilla tipo básica correspondiente a la sección 0038, por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se realizó a las nueve (9) horas con cuarenta (40) minutos del día cuatro (4) de julio del presente año; teniendo así un retraso de una (1) hora con cuarenta (40) minutos...

No debe ser óbice para esa H. Autoridad Electoral, que el retraso en la recepción de votos se incrementó aún más, el representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva de Casilla tipo básica correspondiente a la sección 0038, firmó las cuatrocientas treinta y seis (436) boletas correspondientes, únicamente a la elección de ayuntamiento tal y como se acredita en el Acta de la Jornada Electoral, cantidad idéntica para las boletas de las elecciones de diputado y gobernador, dando un total de un mil quinientos treinta y ocho (1308) (sic) boletas firmadas por el representante del partido impugnante, lo que provocó un retraso lógico en el comienzo de la recepción de votos; tal y como consta en el acta de la jornada electoral de la casilla tipo Básica correspondiente a la sección 0038...

En referencia al **punto cuarto de agravios**, el actuante señala que se violó el principio de garantía y certeza jurídica en la recepción del voto al momento de la apertura de la casilla tipo básica correspondiente a la sección 0039; pues menciona como causa de nulidad, la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas. Haciendo referencia al hecho que la apertura de la casilla tipo básica correspondiente a la sección 0039, por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se realizó a las ocho (8) horas con treinta y ocho (38) minutos del día cuatro (4) de julio del presente año; teniendo así un retraso de treinta y ocho (38) minutos...

No debe ser óbice para la Autoridad Electoral, que el retraso en la recepción de votos se incrementó aún más, el representante del Partido del Trabajo ante la Mesa Directiva de Casilla tipo básica correspondiente a la sección 0039, firmó las ciento setenta y nueve (179) boletas correspondientes, únicamente a la elección de ayuntamiento tal y como se acredita con el acta de la jornada electoral, cantidad idéntica para las boletas de las elecciones de diputado y gobernador, dando un total de quinientos treinta y siete (537) boletas firmadas por el representante del Partido del Trabajo, lo que provocó un retraso lógico en el comienzo de la recepción de votos; tal y como consta en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla tipo básica correspondiente a la sección 0039...

De acuerdo con lo expuesto, los motivos de disenso planteado por el recurrente no son eficaces para demostrar la supuesta irregularidad de contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las respectivas Constancias de

Mayoría por tanto ese Tribunal de Justicia Electoral, en su momento procesal oportuno determinará lo inoperante e infundado del Juicio de Nulidad Electoral que ahora nos ocupa, por lo que debe confirmar el acto cuestionado...”

Asimismo, respecto del agravio planteado por la incoante, el tercero interesado arguye sustancialmente que:

“...EN CUANTO A LOS AGRAVIOS

1.- Suponiendo sin conceder y englobando los agravios que la quejosa expone, como lo son la dilación para permitir a los votantes el acceso a sufragar en el caso que expresa respecto a la **Casilla 034** Básica donde se argumenta que ésta se abrió a las **9:24** de la mañana del día de la votación y que se pospuso el acceso **1:24** (una hora veinticuatro minutos) y que en ese tiempo pudieron votar **40** ciudadanos lo que resulta haciendo una operación aritmética y respecto del resultado final que fue para la **Coalición Alianza Primero Zacatecas 187 votos** y para el segundo lugar **Partido Acción Nacional (parte quejosa) 127** existe una diferencia de 60 votos a favor para el candidato que represento lo que no resulta determinante puesto que el total de votos en relación al número de ciudadanos que votó por una hora, con relación al número total de votos encontrados en la urna no rebasa la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es decir, que si en una hora veinticuatro minutos hubieran votado los supuestos ciudadanos afectados ni aún así hubiera ganado el partido político quejoso y esto suponiendo que todos fueran a su favor lo que también resulta imposible.

En lo que respecto a la **Casilla 035** Básica donde se argumenta que ésta se abrió a las **9:05** de la mañana del día de la votación y que se pospuso el acceso **1:05** (una hora cinco minutos) y que en ese tiempo **pudieron votar 41 ciudadanos** lo que resulta haciendo una operación aritmética y respecto del resultado final que fue para la **Coalición Alianza Primero Zacatecas 224 votos** y para el segundo lugar **Partido Acción Nacional (parte quejosa) 182** existe una diferencia de 42 votos a favor para el candidato que represento lo que no resulta determinante puesto que el total de votos en relación al número de ciudadanos que votó por una hora, con relación al número total de votos encontrados en la urna no rebasa la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es decir, que si en esa hora cinco minutos hubieran votado los supuestos ciudadanos afectados ni aún así hubiera ganado el partido político quejoso y esto suponiendo que todos fueran a su favor lo que también resulta imposible.

Respecto a la **Casilla 038** Básica donde se argumenta que ésta se abrió a las **9:40** de la mañana del día de la votación y que se pospuso el acceso **1:40** (una hora cuarenta minutos) y que en ese tiempo **pudieron votar 35 ciudadanos** lo que resulta haciendo una operación aritmética y respecto del resultado final que fue para la **Coalición Alianza Primero Zacatecas 179 votos** y para el segundo lugar **Partido Acción Nacional (parte quejosa) 62** existe una diferencia de 117 votos a favor para el candidato que represento lo que no resulta determinante puesto que el total de votos en relación al número de ciudadanos que votó por una hora, con relación al número total de votos encontrados en la urna no rebasa la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es decir, que si en esa hora cuarenta minutos hubieran votado los supuestos ciudadanos afectados ni aún así hubiera ganado el partido político quejoso y esto suponiendo que todos fueran a su favor lo que también resulta imposible.

Respecto a la **Casilla 039** Básica donde se argumenta que ésta se abrió a las **9:22** de la mañana del día de la votación y que se pospuso el acceso **1:22** (una hora veintidós minutos) y que en ese tiempo **podieron votar 8.67 ciudadanos** lo que resulta haciendo una operación aritmética y respecto del resultado final que fue para la **Coalición Alianza Primero Zacatecas 102 votos** y para el segundo lugar Partido Acción Nacional (**parte quejosa**) **33** existe una diferencia de 69 votos a favor para el candidato que represento lo que no resulta determinante puesto que el total de votos en relación al número de ciudadanos que votó por una hora, con relación al número total de votos encontrados en la urna no rebasa la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es decir, que si en esa hora veintidós minutos hubieran votado los supuestos ciudadanos afectados ni aún así hubiera ganado el partido político quejoso y esto suponiendo que todos fueran a su favor lo que también resulta imposible...

Por lo anteriormente expuesto resultan inoperantes e improcedentes los agravios expresados, por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que como se desprende de las actas de la jornada electoral, Escrutinio y Cómputo y de sus incidentes de cada una de las casillas, el día 4-cuatro de julio del año que transcurre, fecha en que se efectuaron los comicios para elegir a los Presidentes Municipales de los ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador del Estado de Zacatecas, se llevaron a cabo sin situaciones graves que impidieran el desarrollo ordenado y correcto, conforme a lo establecido por la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas. Toda vez que no se dieron en absoluto ninguna situación de violencia, o de inducción o presión para emitir el sufragio a favor de determinado partido político, respetándose en todo momento que fuera secreto elementos sin los cuales no se podría consumir una elección.

Asimismo, de las actas citadas en el párrafo anterior, se puede constatar que el desarrollo de la elección así como sus resultados fueron consentidos por los representantes de la parte quejosa que a la apertura de las casillas no se inconformó puesto que no existe ningún escrito de protesta en el sentido que ahora la parte actora quiere hacer valer fura (sic) de término porque de lo que hoy se duelen tuvieron conocimiento el día de la elección ó sea el día 04 de julio por la mañana, y si contáramos el término para efectos del juicio que nos ocupa, estaríamos hablando de que lo presentaron siete días después y no como lo establece la Ley del sistema de Medios de Impugnación en su artículo 12 por ello es que el quejoso no establece a foja 07 de su escrito el apartado número XI que el artículo 13 de la citada ley le obliga...

2.- Intenta fundamentar temerariamente el representante de Acción Nacional, mediante el medio de impugnación que nos ocupa, argumentando que las casillas que establece abrieron en horario distinto al señalado por la ley, suponiendo sin conceder que así hubiera sucedido, es imposible determinar la afluencia de la votación y máxime que esos ciudadanos se hubieran quedado sin votar cosa que no sucedió, ni tampoco que los supuestos votos (inexistentes) que dejaron de recibir los hubieran beneficiado a ellos, en esa tesitura se tendría que atender en cuanto a la proporcionalidad de sufragios que se obtuvieron en los resultados de la casilla, es decir, la tendencia que se estuvo dando durante la jornada electoral puesto que es absurdo pensar que los supuestos votos que no se sufragaron en ese lapso, fueran para un solo partido Político o Coalición, y en esas circunstancias el hecho de que la casilla haya abierto después de las 8:00 horas, afectaría a todos los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que desde este momento se objetan los agravios expresados por Acción Nacional mediante su representante, puesto que carecen de fundamentación legal puesto que solo buscan empañar una elección transparente, pues es evidente que en ningún momento se violaron los principios constitucionales que rigen la función

electoral. En consecuencia, al no existir la irregularidad que la parte actora aduce, es evidente que no se actualiza la causal de nulidad.

3.- Por lo que es totalmente improcedente, ya que como ha quedado demostrado no se acredita ninguna irregularidad grave y tampoco éstas son determinantes para el resultado de la votación, razón por la que el Tribunal deberá desestimar lo solicitado por la actora...

4.- Toda vez que los ciudadanos eligieron conforme a derecho, a quien va a ser su gobernante. Careciendo de el elemento sine qua non, para que se anule una casilla como lo es, la causa determinante, al no existir actos que repercutan directamente en el resultado de la votación, cuyo criterio ha sido robustecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Siendo el caso, que no existe en la elección para renovar el H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, una sola causa que sea determinante para variar el resultado de la votación sufragada por el pueblo, cuya voluntad ha sido reflejada en las urnas, legitimada por todos los representantes de partidos políticos y coaliciones contendientes, así como los funcionarios ante Mesa de Casilla, que estuvieron presente y tutelaron la expresión ciudadana, realizando un gran trabajo en el esfuerzo por la consolidación democrática en nuestro municipio, estado y nación.”

SEXTO.- Estudio de fondo. A continuación se hace un resumen de los agravios esgrimidos por el actor:

Referente a la casilla 34 Básica, el actor hace relato de que se violentó el principio de garantía y certeza jurídica, ya que la apertura de esta casilla, ocurrió en punto de las nueve horas con veinticuatro minutos, una hora con veinticuatro minutos más tarde que lo establecido en el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, en atención al examen que se hace de las constancias que obran en el expediente, además, del informe circunstanciado que realiza la autoridad responsable, se desprende que el retraso es natural, ya que como lo establece el artículo en mención, la apertura por ningún motivo será antes de la hora indicada, a las ocho horas, sin embargo en la propia Ley se contemplan varios supuestos que pudieran retrasar la apertura de estas, situación que ocurrió en la casilla en mención, al tener de conformidad con el informe circunstanciado, que realizar la sustitución de la secretaria de casilla por no haber acudido a la convocatoria que se le realizó, para participar como miembro de casilla, y se tuvo que hacer uso de uno de los suplentes generales, con el objeto de que la casilla estuviera funcionando de la mejor manera, realizando la sustitución de la persona que no se

presento, haciendo el recorrido de nombramientos correspondientes.

Por lo que, si la instalación de la casilla fue posterior a la hora que señala la Ley, es normal que al momento de realizar las actividades propias de dicha instalación, además de que las boletas fueron firmadas por el representante del partido actor, siendo un total de mil quinientas cuarenta y cinco boletas, siendo natural que la apertura fuera realizada en el tiempo que se hizo ésta, por lo que al momento de dicha apertura se permitió la votación y se llevó a cabo sin que hubiera algún otro contratiempo durante el desarrollo de la jornada.

Por cuanto a la casilla 35 Básica, el actor se duele que ésta tuvo un retraso en la apertura de una hora con cinco minutos, a pesar de que la hora de instalación fue a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada, a lo que la autoridad responsable en su informe circunstanciado y derivado de las pruebas que aportan tanto el actor, como la propia autoridad responsable, se desprende que el retraso fue natural, ya que de estas pruebas, al no aparecer ningún incidente, incluso en el apartado donde se establece que si hubo incidentes, se marcó el circulo en donde niega que se presentara algún incidente, por lo que es lo natural que el retraso fue consecuencia de las actividades que se realizan al momento de la instalación de la casilla, además que hay que hacer notar que fueron firmadas la boletas por el representante de la Coalición Alianza Primero Zacatecas, siendo un total de un mil novecientas cuarenta y siete boletas firmadas por una sola persona, siendo lógico el retraso de la apertura de la casilla en comento.

El Partido actor señala que en lo referente a la casilla 38 Básica, se violentó el principio de garantía y certeza jurídica en la recepción del voto, ya que éste fue impedido a los ciudadanos por espacio de una hora con cuarenta minutos, ya que la apertura de casilla se realizó en punto de las nueve horas con cuarenta

minutos, debiendo haber sido ésta como lo señala el artículo 178 de la Ley de la materia en el Estado, en punto de las ocho horas, sin poder ser antes de la hora indicada; de lo que se desprende, además de que se contemplan varios supuestos que permiten las casillas sean abiertas para la recepción de votos de manera posterior a la hora citada, con la simple apertura de la casilla se garantizó que la ciudadanía acudiera a emitir su voto de manera normal y ordenada, ya que de las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable, es notorio que al no haberse anotado ningún incidente en referencia a la apertura o alguna otra situación fuera de lo normal, es loable que la actividad de los integrantes de casilla fue imparcial, lo que llevó al retraso de la apertura de la casilla fueron las actividades que se realizan al momento de la instalación de la misma, además de que se debe hacer notar que el representante del Partido actor, tuvo a bien firmar las boletas de la elección, siendo un total de un mil trescientas ocho boletas firmadas, lo que es natural, el simple transcurso del tiempo, ya que como lo menciona la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, que los integrantes de casillas son ciudadanos que se eligen por insaculación y, debido al tiempo tan apremiante en el que reciben la capacitación para la realización de las actividades, es natural el retraso en aperturas de casillas y sobre todo la imparcialidad con la que dichos integrantes de casilla tengan en el desempeño de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, se concluye que la actuación de dichos integrantes de la mesas directivas de casilla lo hicieron en estricto apego a lo establecido en las normas que regulan dichas actividades.

Respecto a la casilla 39 Básica, el actor señala que se violentaron los mismos principios que en las casillas anteriores, y derivado del estudio que se realizó de los documentos y pruebas que integran el presente expediente, se llega a la conclusión de que dichas imputaciones resultan carentes de fundamento, ya que la apertura de la casilla en cuestión se dio en punto de las ocho horas con treinta y ocho minutos, tiempo por demás razonable para dejar en

claro que la instalación de las casillas es natural los retrasos y que estos no fueron provocados con intención de no permitir a los electores que ejerzan su derecho a votar, sino que, como se viene explicando en cada casilla impugnada, el retraso es natural, sumándole que en esta casilla el representante del Partido del Trabajo, firmó las boletas de la elección, siendo un total de quinientas treinta y siete boletas, motivos suficientes para concluir que el paso del tiempo, al momento de realizar las actividades propias de la instalación de las casillas, por los integrantes de éstas, quienes como se hizo mención fueron insaculados para ser quienes en el momento de la jornada electoral fueran quienes desplegaran las actividades concernientes a dicha jornada, por lo que del estudio de las pruebas contenidas en el presente expediente no se desprende de manera alguna que los integrantes de casilla fueran quienes de manera dolosa retrasaran la apertura de la casilla.

A este respecto, se hace necesario examinar el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;”

Antes de entrar en materia de análisis de cada una de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en cuestión, será necesario realizar un estudio referente a lo preceptuado por la ley en cuanto a la hora de instalación de las casillas electorales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 177 de la Ley Electoral, la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas, la instalación inicia a las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como

propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos, coalición o candidaturas comunes que concurren. Además, el artículo 178 del citado ordenamiento señala que la apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora. Consecuentemente, es de concluirse que la intención del legislador al establecer la causal de nulidad que nos ocupa, se dirige a garantizar que los actos de instalación de la casilla se realicen inmediatamente antes de la recepción del sufragio, con el propósito de tutelar la equidad en la contienda, partiendo de que al inicio de la jornada electoral, es decir, a las siete horas con treinta minutos, las urnas deben encontrarse vacías, de tal suerte que exista la certeza de que los únicos votos que han de acumularse en ellas, sean aquéllos correspondientes a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, estén inscritos en el listado nominal de la casilla, cuenten con credencial para votar con fotografía y acudan a sufragar a partir de la hora prescrita.

Es necesario establecer que instalar la casilla significa colocar, en el lugar previamente aprobado por el Consejo correspondiente, los elementos que el día de la jornada electoral utilizan los funcionarios de la Mesa Directiva, y que se indican en el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado, mismos que consisten fundamentalmente en:

- a) Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;
- b) Copia del nombramiento del representante de partido o coalición ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el municipio;
- c) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las

- que correspondan al número de representantes de partido político o coalición acreditados en la casilla correspondiente;
- d) La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;
 - e) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;
 - f) Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;
 - g) Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;
 - h) Líquido o marcador indeleble;
 - i) Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales;

Estos elementos de carácter oficial, además de los accesorios como mesas y sillas, son los utensilios que harán posible la realización de las actividades encomendadas a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla durante la parte toral del Proceso Electoral, es decir, la recepción del voto ciudadano.

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis Relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3EL 124/2002, visible a fojas 845 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, citada en seguida:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).— Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la

realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya”.

Así, la etapa de la jornada electoral, inicia a las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección de que se trate, comenzando con la instalación y a las ocho horas la apertura de la casilla; ello implica las tareas de colocación y montaje físico de los enseres y mobiliario necesarios para iniciar la labor de la recepción de la votación.

Tales actos deberán asentarse en la documentación oficial aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concretamente en el Acta de la Jornada Electoral, que de acuerdo con el artículo 183 fracción I de la Ley de la materia, en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla ;
- c) Que se ha recibido la lista nominal de electores;
- d) El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios;

- e) En su caso, si algún representante de partido político o coalición, firmará las boletas, indicando nombre y partido o coalición que representa;
- f) Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos o coaliciones;
- g) En su caso, la relación de incidentes;
- h) En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto;
- i) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coalición acreditados ante la casilla, que estén presentes.

Como es de apreciarse, en el Acta de la Jornada Electoral, levantada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 59 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, levantará durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, en las cuales se identifican la hora en que inicia el acto de instalación y la hora en que comenzó la votación.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se concluye que para tener por configurada la causal de nulidad en estudio, será necesario acreditar no solo que la Mesa Directiva de Casilla se instaló después de las siete horas con treinta minutos y se haya iniciado la votación después de las ocho horas, sino además, que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante cada casilla, y que, como consecuencia, se afectó el principio de certeza con relación a que solamente deben ser contabilizados los votos de los electores que se presenten con posterioridad a los trabajos de instalación,

contraviniendo la esencia de la norma jurídica y, por lo tanto, su *ratio legis* y se haya retrasado la apertura de la votación.

Orienta a *contrario sensu* lo razonado en la Tesis Relevante bajo la clave S3EL 026/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto insertados a continuación:

“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.— El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.— Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.”

De conformidad con lo hasta aquí manifestado, éste Tribunal estudiará los siguientes elementos probatorios que obran en autos, a efecto de realizar el análisis de la causal de nulidad invocada en las casillas impugnadas:

1. *Copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Zacatecas, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil diez.*
2. *Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas **34, 35, 38 y 39 todas básicas.***

Todas documentales públicas, por lo que, al no existir prueba que controvierta la autenticidad o la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, tendrán pleno valor probatorio, en términos de los artículos 17 fracción I, 18 fracción I, y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Ahora bien, con la finalidad de analizar minuciosa y exhaustivamente cada una de las casillas impugnadas por ésta causal de nulidad, se procede a realizar una tabla en la que se asentarán los datos consignados en las correspondientes Actas de la Jornada Electoral, tabla conformada por cinco columnas: en la primera columna se indicará el número de casilla electoral impugnada; en la segunda, la hora en que se instaló la casilla referida; en la tercera, si fueron armadas las urnas y mamparas en presencia de los representantes de partido; en la cuarta, la hora en que el Presidente de casilla anunció el inicio de la votación; y en la quinta, si hubo incidentes durante la instalación de la casilla.

Casilla	Hora de instalación	¿Se armaron las urnas frente a los representantes?	Hora de inicio de la votación	¿Hubo incidentes?
34 Básica	8:15 hrs	Si, firman los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones.	9:24 hrs	No
35 Básica	7:30 hrs	Si, firman los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones.	9:05 hrs	No
38 Básica	7:35 hrs	Si, firman los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones.	9:40 hrs	No
39 Básica	7:30 hrs	Si, firman los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones.	8:38 hrs	No

Por cuanto a las casillas electorales agrupadas porque en concepto del actor se dieron irregularidades consistentes en que las casillas fueron instaladas después de las ocho horas del día cuatro de julio del año en curso en la que incluye las siguientes casillas con sus horarios de instalación: 34 Básica, a las ocho horas con quince minutos; 35 Básica, a las siete horas con treinta

minutos; 38 Básica, a las siete horas con treinta y cinco minutos; y 39 Básica, a las siete horas con treinta minutos; son impugnadas planteando hechos comunes, señalando en todos los casos que sin existir causa justificada, se abre la casilla en horario posterior a las ocho horas en contravención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que los funcionarios de la mesa directiva que actuaron en ellas son los autorizados por la autoridad electoral con la excepción de la casilla 34 Básica, en la que señala que la secretaria no se presentó y se procedió a realizar lo estipulado en el artículo 179 del ordenamiento citado, señalando además que de la revisión de las copias certificadas de la Actas de la Jornada Electoral, no se encontraban Hojas de Incidentes, por lo que no se encuentra alguna causa que justifique el agravio en mención de instalar la casilla en un horario distinto al señalado por la Ley, expresando en agravios del actor.

En atención a la irregularidad señalada por el impugnante como causal de nulidad de la votación recibida de las casillas ya señaladas, consiste en que éstas se abrieron en horas diversas y posteriores a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal irregularidad debe estudiarse al amparo de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que no puede tipificarse como recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en el artículo en comento.

Del examen de las pruebas ofrecidas por el actor y la Autoridad responsable, consistentes en el primer caso en las copias originales de las Actas de la Jornada Electoral y de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamientos, todas ellas correspondientes a dichas casillas, en el segundo caso en copias certificadas de los mismos documentos, se desprende que en efecto, las supramencionadas casillas fueron instaladas en horarios diversos al señalado por el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que constituye una irregularidad, toda vez que la no instalación a tiempo de las

casillas electorales podría traer como consecuencia que los electores se vieran imposibilitados para ejercer su derecho a votar, con perjuicio para el desarrollo de la jornada electoral y la recepción de la votación, con la que se actualiza el primer elemento de nulidad de la votación recibida en una casilla, el cual con los elementos probatorios antes señalados, particularmente las Actas de la Jornada Electoral ha quedado plenamente acreditado; sin embargo, como ya ha quedado señalado, para que se actualice dicha causal, es menester la conjugación de todos y cada uno de los elementos que forman el tipo de dicha causal, por lo que en la especie debe verificarse que se hayan actualizado todos y cada uno de los demás elementos.

En esa virtud, se advierte que si bien es cierto que las casillas antes mencionadas fueron instaladas en forma irregular, también es cierto que la irregularidad fue reparada durante la jornada electoral, lo que se desprende de las mismas probanzas examinadas, toda vez que en ellas consta que dichas casillas si fueron instaladas; y si en el caso de la casillas 34 Básica, no actuó alguno de los funcionarios originalmente designados por la autoridad electoral correspondiente, esto no es óbice para no considerar que la irregularidad fue reparada durante la jornada electoral, puesto que en este caso es la propia legislación la que previene la reparación de la irregularidad al establecer una fórmula para subsanar la instalación de la casilla electoral después del horario que como regla general debe tenerse, y en el caso se confirma la reparación de la irregularidad con el examen de las actas de la jornada electoral y se robustece con el examen de las actas finales de Escrutinio y Cómputo de la elección para Ayuntamiento de las que se desprende, respectivamente, que las casillas fueron instaladas dentro de los márgenes de horario ya señalado, y que la votación fue recibida en ella durante la jornada electoral hasta la hora en que cada una de las referidas actas de cómputo se consignan, dato asentado en cada una, junto con el resultado del escrutinio y cómputo, por lo que se concluye que en estos casos también fue reparada la irregularidad.

Por otra parte, no se surte el elemento de la causal, en virtud de que no es señalada la evidencia que ponga en duda la certeza de la votación; en efecto si como ya ha sido señalado, la expresión "forma evidente" significa la percepción clara y sin lugar a duda de la falta de certidumbre de la votación, para que la autoridad pueda calificar la evidencia, ésta debe ser señalada según la percepción que de ella haya tenido el impugnante, para que administrada dicha percepción con los demás elementos que obran en el expediente de cada casilla puede inferirse la falta de certeza de la votación, pues la conjugación de los elementos que constituyen la causal, deben establecer la forma en que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, dato este último que también debe ser orientado y probado por el actor a fin de valorar el resultado de la elección y juzgar sin efecto que de no haber existido irregularidad, el resultado de la votación hubiese sido diferente de tal suerte que hubiera favorecido al actor y en la especie, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y los elementos aportados por la responsable, no favorecen a las pretensiones del actor, pues con ello solamente queda probado que las casillas fueron instaladas en horario posterior al de las siete horas con treinta minutos y abiertas para la recepción de la votación, posterior a lo establecido en el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y dentro del margen permitido por la propia ley electoral, con lo que se acredita al mismo tiempo la irregularidad consistente en instalación o apertura tardía de las casillas, según sea el caso, y la reparación de dicha irregularidad con su instalación y apertura, sin que de dichas probanzas se desprendan elementos o hechos que evidencien la falta de certeza de la votación o la forma en que la irregularidad haya sido determinante para el desarrollo de la votación, adicional es menester mencionar, que resultado de una operación aritmética, que se realiza del tiempo de dilación de apertura de las casillas impugnadas por el número de ciudadanos que pudieron haber votado en ese lapso, el resultado de cada una de ellas no es suficiente para que la parte actora, que es el caso, que obtuvo el segundo lugar, aun en el supuesto de que el número de

ciudadanos que pudo haber ejercido su voto, en el tiempo de dicha dilación, realizaran el sufragio a favor de la actora, para revertir los resultados en cada casilla, con excepción de la casilla 35 Básica, pero es impensable que la totalidad de ciudadanos que pudieron haber votado, lo hubiesen hecho a favor de un solo partido.

Consecuentemente, al no existir prueba alguna en el expediente que acredite que el inicio de la jornada electoral después del horario establecido por la Ley Electoral haya sido determinante para el resultado de la votación, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso, no puede considerarse actualizada la causal de nulidad, por lo cual, y de conformidad con las consideraciones que anteceden, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor con relación a la votación emitida en las casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Habiendo resultado **INFUNDADOS** todos los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando que precede, con base en lo preceptuado en el artículo 60 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Benito Juárez, realizado por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 36 y 60 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, en términos del último considerando de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Benito Juárez, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en el municipio a que se refiere el resolutivo anterior, en favor de la **COALICION “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor y a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública celebrada el día treinta de Julio del año dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ

La presente foja forma parte de la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-006/2010.